



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-735/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León,² en el juicio SM-JRC-84/2021 y acumulados.

Lo anterior, al considerar que la pretensión del partido recurrente no puede ser colmada, pues en el presente caso se surte la inviabilidad de concretar los efectos pretendidos por el recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se originó por el registro de Lázaro Jacobo Segura Moreno a una candidatura a diputación local de mayoría relativa en Tamaulipas por

¹ En lo sucesivo, el PT, el actor o el recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

parte del PT, pues dicha persona inicialmente se registró como persona del género masculino.

Después de que el Instituto Electoral del estado Tamaulipas³ previniera al PT para cumplir con la paridad horizontal, el partido presentó escrito por el que Lázaro Jacobo Segura Moreno manifestó ser parte de las personas de la diversidad sexual, auto adscribiéndose como una persona transexual, aclarando que por error aparecía como una persona de género masculino en el formato de solicitud de registro. El Instituto local registró a la persona mencionada en las candidaturas del género femenino que postuló ese partido.

En contra de la aprobación del registro, el Partido Acción Nacional⁴ interpuso recursos de apelación porque, en su opinión, las constancias que obran en autos llevan a considerar que Lázaro Jacobo Segura Moreno no es del género femenino.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁵ concedió la razón al PAN y ordenó al Instituto local cancelar la aprobación de la candidatura de Lázaro Jacobo Segura Moreno y requerir al PT realizar la sustitución.

Inconformes con tales determinaciones, el PT y Lázaro Jacobo Segura Moreno promovieron juicios federales ante la Sala Regional Monterrey quien confirmó la sentencia del Tribunal local.

Así que el PT promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior para modificar la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

³ En adelante, Instituto local.

⁴ En lo sucesivo, PAN.

⁵ En adelante, Tribunal local.



1. Convenio de coalición. El doce de enero de dos mil veintiuno⁶, el Instituto local aprobó el convenio de coalición parcial denominada “Juntos haremos historia en Tamaulipas” integrado por MORENA y el PT⁷ para contender en veintiuno de los veintidós distritos electorales, así como en cuarenta y uno de los cuarenta y tres ayuntamientos de Tamaulipas, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021⁸.

En el convenio de coalición no se incluyó el distrito número 16, con cabecera en Xicoténcatl.

2. Solicitudes de registro. El treinta y uno de marzo, el PT y la Coalición presentaron solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado.

3. Prevención. El cinco de abril, mediante oficio DEPPPAP/1068/2021, el Instituto local previno al PT para que realizara rectificaciones en sus candidaturas, a fin de cumplir con la paridad horizontal, entre ellas, la candidatura a diputación local registrada para el distrito 16, con cabecera en Xicoténcatl.

4. Desahogo. El siete de abril, el PT dio respuesta al Instituto local, para lo cual remitió un escrito en el que Lázaro Jacobo Segura Moreno, persona postulada en el distrito electoral local 16, con sede en Xicoténcatl, manifestó ser parte de las personas de la diversidad sexual, se identificó como una persona transexual y aclaró que aparecía como una persona de género masculino en el formato de solicitud de registro, ya que no existía la opción para personas que no se identifican con algún género.

En desahogo del requerimiento que se formuló, el PT comunicó la sustitución de la diputación suplente de la fórmula encabezada por Lázaro Jacobo Segura Moreno, del género masculino al femenino, a fin de cumplir

⁶ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁷ En lo sucesivo, Coalición.

⁸ Consultable en la siguiente dirección:

https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG_04_2021.pdf

con el principio de paridad y también con la acción afirmativa correspondiente.

5. Acuerdo de paridad. Mediante acuerdo IETAM-A/CG-47/2021 de dieciséis de abril, el Instituto local determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las diputaciones locales, por parte del PT y de la Coalición⁹.

6. Acuerdo de registro. Por acuerdo IETAM-A/CG-51/2021 de diecisiete de abril, el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas, entre otros, por el PT en forma individual y en coalición.

7. Apelaciones locales. El veinte y veintiuno de abril, el PAN promovió recursos de apelación contra el Acuerdo de paridad IETAM-A/CG-47/2021, así como del Acuerdo de registro IETAM-A/CG-51/2021, los cuales dieron lugar a los expedientes TE-RAP-20/2021 y TE-RAP-22/2021, respectivamente.

8. Sentencias locales. El dieciocho de mayo, el Tribunal local resolvió, por separado, las apelaciones mencionadas en el punto previo y consideró que el Instituto local no debió registrar a Lázaro Jacobo Segura Moreno como candidato a diputado local del Distrito Electoral 16, con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas, pues se autoadscribió como persona del género femenino.

Por tanto, en el recurso TE-RAP-20/2021, modificó el Acuerdo de paridad para que el Instituto local requiriera al PT a fin de que realizara la rectificación correspondiente para el cumplimiento de la paridad horizontal. Adicionalmente, confirmó el Acuerdo de paridad, en lo que respecta al

⁹ En el mismo acto se determinó el cumplimiento por el PAN y los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; tanto para la elección de diputaciones como para renovar los Ayuntamientos de Tamaulipas.



análisis de la paridad por competitividad en el registro de las candidaturas en los ayuntamientos, por parte de MORENA y el PT.

A su vez, en la apelación TE-RAP-22/2021, el Tribunal local modificó el Acuerdo de registro a fin de cancelar la aprobación de la candidatura de Lázaro Jacobo Segura Moreno y ordenar al Instituto local que requiriera al PT su sustitución.

9. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el PT y Lázaro Jacobo Segura Moreno promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, los cuales dieron origen a los expedientes SM-JRC-84/2021, SM-JRC-85/2021, SM-JDC-519/2021 y SM-JDC-520/2021, del índice de la Sala Regional Monterrey.

10. Acto impugnado. El tres de junio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar las resoluciones del Tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. El cinco de junio, el PT promovió el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el numeral previo.

12. Turno y radicación. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰ En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 186; 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso se considera que debe desechar el recurso de reconsideración porque la pretensión del partido recurrente no puede ser colmada, pues en el presente caso es inviable concretar los efectos que pretende.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

¹¹ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

¹² En adelante Constitución general.

¹³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales cuando se actualizan algunos supuestos especiales.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

2.2. Improcedencia de los medios de impugnación por inviabilidad de efectos

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25; y 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de

derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo de los medios de impugnación pone de relieve que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un asunto y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de concretar los efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se daría trámite a un medio de impugnación y se dictaría una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.¹⁴

3. Caso concreto

Para comprender por qué en el presente caso es inviable concretar los efectos pretendidos por el partido recurrente, es indispensable tener en cuenta que los actos que agravan al recurrente son las resoluciones dictadas en los recursos TE-RAP-20/2021 y TE-RAP-22/2021, en donde el Tribunal local canceló la aprobación de la candidatura de Lázaro Jacobo Segura Moreno y ordenó al Instituto local que requiriera al PT presentar la sustitución correspondiente. Dichas resoluciones, como ya se mencionó, fueron confirmadas por la Sala Regional Monterrey.

La pretensión del recurrente es que se confirmen los acuerdos adoptados por el Instituto local (en los que se consideró cumplido el criterio de paridad por parte del PT) y, en consecuencia, que subsista el registro de la

¹⁴ Es aplicable en este aspecto, la jurisprudencia 13/2004, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Fuente: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



candidatura de Lázaro Jacobo Segura Moreno sin incluirlo dentro del cálculo de la cuota de paridad.

Sin embargo, se considera que, en el presente caso, aun cuando tuviese razón el recurrente en sus agravios no sería posible confirmar los acuerdos IETAM-A/CG-47/2021 y IETAM-A/CG-51/2021 del Instituto local ni, por ende, la candidatura de Lázaro Jacobo Segura Moreno.

Lo anterior, debido a que en el caso se dio un cambio de situación jurídica que hace inviables los efectos pretendidos por el recurrente, pues es un hecho notorio¹⁵ que el pasado seis de junio se realizaron los comicios locales en Tamaulipas, por lo que sería imposible que la persona cuya candidatura se cuestiona participe de manera directa en una elección que ya se realizó.

Por lo expuesto, se concluye que son inviables los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, por lo que el recurso de reconsideración intentado es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez

¹⁵ Con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mondragon, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-735/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD¹⁶.

Respetuosamente, formulo este voto concurrente porque acompañó el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero me aparto de las consideraciones que sostiene la mayoría.

En mi opinión, el tratamiento adecuado era desechar el recurso por irreparabilidad de los actos, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los registros de candidaturas o los actos que estén relacionados han adquirido firmeza y se han vuelto definitivos.

Por ello, en los siguientes apartados expondré las razones que sustentan este voto concurrente.

1. Breves antecedentes y motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

La controversia que se analiza surgió porque el Partido Acción Nacional impugnó el registro de un candidato del Partido del Trabajo a diputado local por el principio de mayoría relativa (Lázaro Jacobo Segura Moreno). El aspirante se registró, en un primer momento, como hombre, sin embargo, manifestó ser una persona transexual después de que el Instituto local previno al Partido del Trabajo para que cumpliera con la paridad horizontal. El Tribunal local y la Sala Regional Monterrey revocaron el registro y ordenaron sustituir la candidatura. Esta es la resolución que se impugna en el presente recurso¹⁷.

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que existía una inviabilidad para

¹⁶ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Colaboraron en la elaboración de este documento Juan Guillermo Casillas Guevara, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca y Edith Celeste García Ramírez.

¹⁷ SM-JRC-84/2021 y acumulados.

concretar los efectos que pretendía obtener el partido recurrente. La razón principal que sustentó esa conclusión fue que, al momento de resolver el presente medio de impugnación, la jornada electoral había concluido, pues la demanda se presentó el cinco de junio del presente año.

Por ello, se consideró que con independencia de que el partido recurrente tuviera razón en sus agravios no se podría confirmar los acuerdos del Instituto local que revocó la Sala Regional¹⁸ y, en consecuencia, la candidatura de Lázaro Jacobo Segura Moreno.

2. Razones del disenso

Como lo señalé, coincido con el desechamiento del recurso de reconsideración, dado que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro del Partido del Trabajo en una de sus **candidaturas a una diputación local de mayoría relativa en Tamaulipas**, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Si bien coincido con que la pretensión del partido no puede alcanzarse porque la jornada electoral ha concluido y la ciudadanía ha votado por las candidaturas postuladas, tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable¹⁹. Es decir, mi motivo de disenso en este asunto es que estimo que la improcedencia obedece a la irreparabilidad de los actos impugnados, puesto que estos se han consumado, lo cual es distinto a sostener su inviabilidad.

Aunque la razón de fondo del desechamiento propuesto es la imposibilidad de alcanzar la pretensión del recurrente, en mi opinión, desde una perspectiva técnica, debería hacerse referencia a la irreparabilidad de los

¹⁸ IETAM-A/CG-47/2021 y IETAM-A/CG-51/2021.

¹⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



actos, pues la controversia se relaciona con una etapa del proceso electoral que ha adquirido definitividad.

Cabe mencionar que, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto, tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²⁰.

Por ello, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De ahí que se haya considerado como un presupuesto procesal el relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Este requisito permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²¹.

De hecho, en el proyecto se reconoce que el acto de registro se ha consumado de manera irreparable y, por ese motivo, se propone el desechamiento con independencia de la validez de los agravios que se plantean. Esto, es así porque, al haber concluido la jornada electoral en el estado de Tamaulipas²², se ha imposibilitado que la parte recurrente pueda

²⁰ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

²¹ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

²² Es un hecho notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

realizar una sustitución de la candidatura que se le revocó; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asiste la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que la ciudadanía externó su voto en favor de las candidaturas postuladas al momento de la jornada.

En ese sentido, al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva— los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten emitir el presente voto concurrente y sostener que cualquier acto que se relacione con las etapas que se han colmado y pretenda modificar las circunstancias en las que estas se realizaron deben considerarse como irreparables en lugar de inviables.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.